



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-151/2023

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
151/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
AYALA, MORELOS, POR CONDUCTO
DE SU SÍNDICO MUNICIPAL Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto del dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, respecto de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-151/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, por conducto de su Síndico Municipal y otras autoridades; en la que se declaran

infundadas las razones de impugnación vertidas por el actor; por tanto, resulta improcedente el presente juicio en contra de los actos reclamados consistentes en la omisión de la realización de las obras necesarias para dotar al suscrito de agua potable, en el domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y se determina el sobreseimiento del juicio a favor del Ayuntamiento de Ayala, Morelos; Titular de la Dirección de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Municipio de Ayala, Morelos; Comisión Nacional del Agua y la Comisión Estatal del Agua del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]
[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. H. Ayuntamiento de Municipio de Ayala, Morelos, por conducto de su Síndico Municipal;
2. Titular de la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos y Protección

Ambiental, del Municipio de Ayala, Morelos¹; y

3. Titular del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos.

Terceras interesadas

1. Comisión Nacional del Agua, a través del Director General del Organismo Cuenca Balsas; y

2. Comisión Estatal del Agua del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Actos impugnados:

**a) El oficio número [REDACTED] de fecha 09 de junio de 2023, notificado el 19 de junio del 2023, al suscrito de manera personal, emitido por el Presidente Municipal de Ayala, Morelos;*

b) La omisión de la realización de la obras necesarias para dotar al suscrito de agua potable, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

c) La omisión de brindar al suscrito el servicio público de agua potable, en mi domicilio ubicado en [REDACTED]

¹ Denominación correcta de la autoridad, de conformidad a la contestación de demanda a fojas 89 de este expediente.

[REDACTED] (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LEYAGUAPOTABLE *Ley Estatal de Agua Potable*

LORDENAEM *Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés; mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de ese mismo año, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

Concediendo la medida cautelar solicitada, para el efecto de que las **autoridades demandadas** abastezcan por los medios que puedan otorgar el suministro de agua al demandante en su domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] la cantidad mínima indispensable para que el usuario en cuestión pueda solventar sus necesidades básicas.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. Por acuerdos de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas**; dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. Ordenando dar vista por tres días a la parte actora con la contestación y anexos; asimismo se le notificó su derecho a ampliar la demanda.

En atención a lo manifestado por las demandadas se mandó emplazar como terceros interesados a la **Comisión Nacional del Agua, a través del Director General del Organismo Cuenca Balsas** y a la **Comisión Estatal del Agua del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

3. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés se tuvo al justiciable desahogando la vista de tres días citada en el párrafo que precede.

4.- En auto de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés de dos mil veintitrés, se le tuvo a la **parte actora** por no ampliada la demanda.

5. En fecha once y doce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las **terceras interesadas** dando contestación a la demanda, ordenándose dar vista a la partes por el término de tres días.

6. Con proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de las **autoridades demandadas** para desahogar las vistas citadas en el párrafo que antecede.

7. Por autos de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro se tuvo al accionante por desahogada vista referente a la contestación de demanda de las **terceras interesadas**.

8. En fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, se abrió la dilación probatoria, para todas las partes.

9.- El quince de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a las partes por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en juicio. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

10.- Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de Ley, donde se hizo constar la incomparecencia de las partes; por cuanto a las pruebas documentales se desahogaban por su propia naturaleza y al no haber incidente ni recurso pendiente que resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo solo a la demandante presentándolos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir sentencia; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos, los actos impugnados que hace valer la **parte actora** fueron:

"a) El oficio número [REDACTED] de fecha 09 de junio de 2023, notificado el 19 de junio del 2023, al suscrito de manera personal, emitido por el Presidente Municipal de Ayala, Morelos;

b) La omisión de la realización de la obras necesarias para dotar al suscrito de agua potable, en el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]

c) La omisión de brindar al suscrito el servicio público de agua potable, en mi domicilio ubicado [REDACTED]
[REDACTED]" (Sic)

De los que se advierte se trata de actos y omisiones vinculados a la actividad de la administración municipal del Municipio de Ayala, Morelos, de los cuales el demandante demanda su nulidad.

5. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

La **parte actora** señaló como actos impugnados en su demanda los reseñados en el capítulo que precede.

Así tenemos que tocante al acto impugnado consistente en:

"a) El oficio número [REDACTED] de fecha 09 de junio de 2023, notificado el 19 de junio del 2023, al suscrito de manera personal, emitido por el Presidente Municipal de Ayala, Morelos; ..." (Sic)

Se acredita con la siguiente documental:

Original de oficio [REDACTED] de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, dirigido al actor y suscrito por el Presidente Municipal de Ayala, Morelos⁴

⁴ Fojas de la 24 a la 26 del expediente que se resuelve.

Documental que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁵ y 60⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁸, haciendo prueba plena.

⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Tocante al resto de los actos omisivos que hace valer, de acuerdo a su naturaleza su existencia será motivo de estudio en líneas posteriores.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían

⁹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Esta autoridad determina que en relación al acto impugnado consistente en:

"a) El oficio número [REDACTED] de fecha 09 de junio de 2023, notificado el 19 de junio del 2023, al suscrito de manera personal, emitido por el Presidente Municipal de Ayala, Morelos;..." (Sic)

Se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37; en relación con lo dispuesto por el numeral 12 fracción II inciso a), ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM** que disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

...
II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
a) La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan; ...

Lo anterior porque como se aprecia dicha documental fue firmada por el Presidente Municipal de Ayala, Morelos, a través del cual le dio respuesta al actor con relación a su escrito de fecha treinta de abril de dos mil dos mil veinte.

Misma que el demandante mediante el presente juicio pretende controvertir; sin embargo y como se indicó antes, dicho acto fue emitido por el Presidente Municipal de Ayala,

Morelos y no por las autoridades a las que demandó el justiciable y que son:

1. H. Ayuntamiento de Municipio de Ayala, Morelos, por conducto de su Síndico Municipal;
2. Titular de la Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos y Protección Ambiental, del Municipio de Ayala, Morelos¹⁰; y
3. Titular del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos.

Esto es, es una autoridad diversa a las señaladas como demandadas.

Es así que, se advierte en el presente juicio la **parte actora** omitió demandar a la autoridad emisora del acto impugnado en estudio, es por ello que no es posible entrar al estudio de la legalidad de dicha constancia, puesto que no se llamó a la autoridad autora de ese oficio; por tanto, no fue oída en juicio.

En esa tesitura, la demandante dejó de cumplir con la carga procesal que la **LJUSTICIAADMVAEM** le atribuye, al omitir señalar en su demanda a la autoridad responsable del acto impugnado que nos ocupa, así como su domicilio, ello en términos de los artículos 42 fracción III y V¹¹, 12 fracción II

¹⁰ Denominación correcta de la autoridad, de conformidad a la contestación de demanda a fojas 89 de este expediente.

¹¹ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:



inciso a) antes transcrito de la norma enunciada, que imponen como requisito de la demanda el señalar a las autoridades que se demanden en el juicio y su domicilio, teniendo tal carácter aquellas que hubiera sido omisas, emitido y/o ejecutado el acto impugnado, pues de no designarse como demandadas a fin de que se les llame a juicio, no es posible jurídica ni legalmente examinar la legalidad del acto que se ataca, al no darle oportunidad legal de que la responsable la defienda. A lo antes expuesto le sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.¹²

Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los

...
III. **El domicilio de las autoridades** para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

...
V. **La autoridad o autoridades demandadas** o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

...
¹² Novena Época, Registro: 208065, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Octubre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/205, Página: 468.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Nota: Esta tesis No. 205 se editó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 (julio 1992), página 49, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.



Esto es así, ya que en la presente causa salió a la luz el amparo [REDACTED] presentado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, donde [REDACTED] [REDACTED] actor en el presente juicio, hizo valer como acto impugnado:

"...la omisión de dotar de agua al Conjunto Habitacional Huertas de Cautla, Municipio de Ayala, Morelos..."

Fallo en el cual la autoridad federal previo análisis minucioso resolvió, sobreseer dicho juicio respecto al Ayuntamiento de Ayala, Morelos al siguiente tenor:

*"Aunado a ello, se tiene que el [1] Ayuntamiento del municipio de Ayala, Morelos, **no incumple en suministrar directamente del vital líquido que indica la parte quejosa**, pues a pesar de que dicho ente público tiene a su cargo el servicio público de agua potable conforme al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que en esa localidad [Ayala, Morelos], la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de agua, están a cargo del organismo operador denominado **Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala**, y de las dependencias, así como unidades administrativas que integran dicho organismo.*

Ella, como se aprecia de los artículos 1, fracciones I, II, III y IV, 2, 4, fracción I, y 13, de la Ley Estatal de Agua Potable, 2 así como 1, 2 y 3, fracciones I, II, XI y XXV, y 17 del Acuerdo que Crea el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del municipio de Ayala [emitido por el cabildo de ese municipio], los cuales, en lo que interesa, indican lo siguiente:

Ley Estatal de Agua Potable

**ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Morelos:*

I.- El Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua;

II.- La prestación de los servicios públicos de conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua;

III.- La estructura y funcionamiento de los organismos operadores del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua;

IV.- Las facultades de la Comisión Estatal del Agua y de los Ayuntamientos;

[...].

ARTÍCULO *2.- Los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de la presente Ley:

I.- Directamente, a través de la dependencia correspondiente o por conducto de:

II.- Organismos operadores municipales;

III.- Organismos operadores intermunicipales;

IV.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua, de acuerdo con la presente Ley y la de Administración Pública, en los casos y con las condiciones que los propios ordenamientos establecen;

V.- Grupos organizados de usuarios del sector social, a través de concesión;

VI.- Particulares que cuenten con concesión o que hayan celebrado uno o varios contratos de los previstos en esta Ley.

Los organismos señalados en las fracciones II y III formarán parte de la administración para-municipal de los Ayuntamientos.

Los órganos o dependencias de la administración pública municipal o paramunicipal, en su caso el Estado, o los grupos organizados de usuarios del sector social, que presten los servicios a que se refiere esta Ley, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar la autonomía financiera en la prestación de los mismos y establecerán los mecanismos de control necesarios para que se realicen con eficiencia y eficacia técnicas y transparencia administrativa. Para este efecto, los ingresos resultantes deberán destinarse única y exclusivamente en la planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y prestación de los servicios de agua potable, y en su caso, al saneamiento.

Los Ayuntamientos en los casos de administración directa, deberán contar con registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de las acciones y objetos a que alude el párrafo inmediato anterior.

[...].

ARTÍCULO *4.- El Ayuntamiento **o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:**

I.- Planear y programar en el ámbito de la jurisdicción respectiva, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar y mejorar tanto los sistemas de captación y **conservación de agua, potable, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable**, como los sistemas de saneamiento, incluyendo el alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas y manejo de lodos;

[...].

ARTÍCULO 13.- Se crean los organismos operadores municipales como organismos públicos descentralizados de la

administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones **de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente Ley.**

Los organismos operadores municipales deberán instalarse mediante acuerdo del Ayuntamiento correspondiente, y en su estructura, administración y operación, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.

[..]."

Acuerdo que Crea el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del municipio de Ayala

"ARTÍCULO 1.- Se crea el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con funciones de Autoridad Administrativa, mediante **el ejercicio de las atribuciones que establece la Ley Estatal de Agua Potable.**

[..]

ARTÍCULO 2.- El Organismo Operador tiene por **objeto prestar y administrar los servicios públicos de agua potable y saneamiento en el Municipio de Ayala.**

ARTÍCULO 3.- El Organismo Operador tendrá a su cargo:

I. Planear y programar en el ámbito del Municipio de Ayala, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, **operar**, administrar y mejorar tanto los sistemas de captación y conservación de agua potabilización, conducción, almacenamiento y **distribución de agua potable**, como los sistemas de saneamiento, incluyendo el alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, resudo de las mismas y manejo de lodos;

II. Proporcionar a los centros de población y asentamientos humanos de la jurisdicción del Municipio de Ayala, los servicios descritos en la fracción anterior en los términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren;

[..]

XI. Realizar por sí o por terceros, las obras de agua potable y alcantarillado de la jurisdicción del Municipio de Ayala y recibir las que se construyan en el mismo;

[..]

XXV. Supervisar y autorizar la construcción de la infraestructura hidráulica en los fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales y plazas comerciales que se pretendan construir dentro de su jurisdicción;

[..].

ARTÍCULO 17.- El Sistema contará con la estructura técnica operativa y administrativa necesaria para la realización de su objeto."

Al efecto, sirve de apoyo el numeral 1 del Reglamento Interior del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, de contenido siguiente:

Artículo 1.- El presente Reglamento, es de orden público y de observancia general, tiene por objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento de las actividades del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal de Ayala, Morelos, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Estatal de Agua Potable y el Acuerdo que Crea el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala y otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general aplicables.

Por ende, es que ese organismo municipal tiene competencia en el municipio de Ayala, Morelos, para el ejercicio de las atribuciones que establece la Ley Estatal de Agua Potable, el Acuerdo que Crea el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, el referido reglamento interior de ese organismo municipal y demás normativa aplicable, en lo que concierne a la prestación del servicio de agua potable, ya que el Ayuntamiento le encomendó el ejercicio de la atribuciones a que refiere el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se evidencia en tanto que al Sistema en cita, se le dotó de estructura orgánica o personal con el cual cumpliera su objeto relativo a la prestación del servicio de agua potable, entre otros, en el municipio de Ayala, Morelos.

Lo anterior, tiene sustento por analogía, en el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2018110 y de contenido siguiente:

"ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO. Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos."

De tal criterio, en esencia, se obtiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar si la autoridad responsable está o no en aptitud legal de actuar en el sentido que la parte quejosa indica; así, en este asunto, se concluyó que la autoridad encargada de la prestación del servicio de agua potable en el municipio de Ayala, Morelos, es el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, al ser el organismo competente para ello.

evidenciado al ser la omisión imputada de la competencia exclusiva del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Ayala, Morelos y no está dentro de su ámbito de facultades y competencias de área antes citada, derivando la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que dispone:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En relación precisamente con todo el caudal legal precitado.

Ahora bien, con relación al acto impugnado señalado como:

b) La omisión de la realización de la obras necesarias para dotar al suscrito de agua potable, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y

También encuadra en la causal de improcedencia tutelada por el artículo 37 fracción XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, preinserto; en beneficio de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos y el Titular de la Dirección de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Municipio de Ayala, Morelos; con base en los artículos 4, 13 de la *Ley Estatal de Agua y 3 del Acuerdo que Crea el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del municipio de Ayala*, que se leen:

Ley Estatal del Agua

ARTÍCULO *4.- El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:

I.- Planear y programar en el ámbito de la jurisdicción respectiva, así como estudiar, **proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar y mejorar tanto los sistemas de captación y conservación de agua, potable, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable**, como los sistemas de saneamiento, incluyendo el alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas y manejo de lodos;

[...].

ARTÍCULO 13.- Se crean los organismos operadores municipales como organismos públicos descentralizados de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente Ley

Los organismos operadores municipales deberán instalarse mediante acuerdo del Ayuntamiento correspondiente, y en su estructura, administración y operación, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.

[...].*

Acuerdo que Crea el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del municipio de Ayala

ARTÍCULO 3.- El Organismo Operador tendrá a su cargo:

I. Planear y programar en el ámbito del Municipio de Ayala, así como estudiar, **proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar y mejorar tanto los sistemas de captación y conservación de agua potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable**, como los sistemas de saneamiento, incluyendo el alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, resudo de las mismas y manejo de lodos;

II. Proporcionar a los centros de población y asentamientos humanos de la jurisdicción del Municipio de Ayala, los servicios descritos en la fracción anterior en los términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren;

[...]

XI. Realizar por sí o por terceros, las obras de agua potable y alcantarillado de la jurisdicción del Municipio de Ayala y recibir las que se construyan en el mismo;

[...]

XXV. Supervisar y autorizar la construcción de la infraestructura hidráulica en los fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales y plazas comerciales que se pretendan construir dentro de su jurisdicción;

[...]

ARTÍCULO 17.- El Sistema contará con la estructura técnica operativa y administrativa necesaria para la realización de su objeto."

Textos legales de los cuales se colige, que al **Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Ayala, Morelos**, le corresponde estudiar, proyectar, presupuestar, **construir, rehabilitar, ampliar, operar**, administrar y **mejorar** tanto los sistemas de captación y conservación de agua, potable, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable; proporcionar a los centros de población y asentamientos humanos de la jurisdicción del Municipio de Ayala, los servicios descritos en la fracción anterior en los términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren ,realizar por si o por terceros, las obras de agua potable y alcantarillado de la jurisdicción del Municipio de Ayala, supervisar y autorizar la construcción de la infraestructura hidráulica en los fraccionamientos; contando para ello con la estructura técnica operativa y administrativa necesaria para la realización de su objeto.

De lo que se concluye que, en su caso, la realización de la obras necesarias para dotar al suscrito de agua potable no corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos ni al Titular de la Dirección de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Municipio de Ayala, Morelos; dándose así la causal de improcedencia invocada a favor de estas últimas autoridades.

En resumen, de todo lo narrado es acertado establecer que también encuadran dentro de la hipótesis señalada las terceras llamadas a juicio Comisión Nacional del Agua y la Comisión Estatal del Agua del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; porque como se aprecia las omisiones hechas valer



están relacionadas con el ámbito de competencia del **Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Ayala, Morelos.**

En esa tesitura, se hace notar que ese organismo hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones III y XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM** vinculado al diverso 38 fracción II de la misma norma que expresan:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Razones que a consideración de esta autoridad tienen que ver con el fondo del asunto; en tal sentido, en este apartado se desestiman, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹⁴

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

¹⁴ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

Esta autoridad no advierte causal de improcedencia o de sobreseimiento que se actualice por la cual deba pronunciarse; por lo que es conducente continuar con el estudio de fondo de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 El planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados:

b) *La omisión de la realización de la obras necesarias para dotar al suscrito de agua potable, en el domicilio ubicado en* [REDACTED]

y

c) *La omisión de brindar al suscrito el servicio público de agua potable, en mi domicilio ubicado en* [REDACTED] * (Sic)

Así como la procedencia o improcedencia de sus pretensiones.

7.2 Pruebas

Ninguna de las partes ofreció pruebas dentro del término concedido para tales efectos; sin embargo, de

¹⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



conformidad al artículo 53 de la LJUSTICIAADMVAEM, para mejor decisión del asunto, fueron admitidas las documentales exhibidas en juicio; al tenor siguiente:

1. **La Documental:** Consistente en acuse del escrito de fecha treinta de abril del dos mil veinte, con sellos de recibido de fecha once de mayo de dos mil veinte, suscrito y firmado por [REDACTED], ostentándose como Representante de vecinos del [REDACTED] ¹⁶.

2. **La Documental:** Consistente en un acuse de Comprobante de pago, con número de s [REDACTED] de fecha primero de febrero del dos mil veintitrés, con sello de pagado de fecha primero de febrero del dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED] ¹⁷.

3. **La Documental:** Consistente en copia simple de tarjeta INAPAM, Identificación para Jubilado del Sistema de Transporte Colectivo y Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, todos a nombre de [REDACTED] ¹⁸.

4. **La Documental:** Consistente en un juego de copias certificadas, constante de dos (02) fojas útiles, según su certificación, mismas que corresponde al

¹⁶ Fojas 27 del este asunto.

¹⁷ Fojas 28 de este expediente.

¹⁸ Fojas 29 de este compendio.

veintiuno, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Directora de Catastro Municipal.

Por cuanto a las pruebas identificadas con los numerales 1, 2, 4 y 9, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo²⁵ y 490²⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de documentos exhibidos en original y en copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente.

Las pruebas señaladas con los numerales 3, 5, 6, 7, 8, 10 no se les concede valor probatorio en términos del artículo 490²⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de documentos en copias simples y no haberse ofrecido su perfeccionamiento; en base a la siguiente Jurisprudencia:

²⁵ **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁶ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juezador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁷ Antes referido

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.²⁸

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

7.3 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda²⁹, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS³⁰.

²⁸ Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

²⁹ Fojas 05 a la 17 del expediente principal.

³⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De las razones de impugnación que hace valer la **parte actora** se desprende esencialmente:

PRIMERA. Señala que se le viola el artículo 16 de la *Constitución Federal*, porque de la lectura de la respuesta dada a su escrito de fecha treinta de abril de dos mil veinte, firmado por el Presidente Municipal de Ayala, Morelos, al no fundar ni motivar su negativa expresa, al negarles la realización de obras para dotar de agua al actor y a la [REDACTED] que habitan el "[REDACTED]", a más de diez años de haber adquirido sus casas careciendo del vital líquido.

SEGUNDA. Enfatiza que, con la negativa expresa del Presidente Municipal expuesta en la respuesta dada a su escrito de fecha treinta de abril de dos mil veinte, se transgreden los artículos 1, párrafo tercero, 4 párrafo sexto, 16, y 17 de la *Constitución Federal* que derivan en el derecho de acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, sin que el Estado pueda alegar motivos no justificados para cumplir con las obligaciones constitucionales.

Añade que, la Junta de Gobierno integrada entre otros por el Presidente Municipal y por el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Ayala, Morelos, dentro de sus atribuciones tiene la de establecer los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios de agua potable y es autoridad responsable al omitir dotar de agua potable al [REDACTED] [REDACTED] pone en riesgo la vida, salud y otros derechos humanos que le son interdependientes, lo cual constituye una violación directa al artículo 4º de la Ley fundamental.

Agrega que, en aras de una tutela judicial efectiva de conformidad al artículo 17 de la *Constitución Política* solicita se resuelva el fondo del asunto que se plantea, por ser el agua un derecho humano que conforma en mínimo vital para las subsistencia y dignidad de las personas que adquirimos las viviendas en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Sin soslayar que el derecho al agua es un derecho de rango constitucional y el cual implica una correlativa obligación del mismo rango, es decir, obligación constitucional por parte del municipio.

Diserta que, es evidente que, la ahora responsable tenía conocimiento pleno de la problemática que vive el actor, de no tener acceso al servicio del vital líquido, (agua) y su negativa transgrede el derecho humano establecido en el artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que es el que "*Toda persona tiene derecho al*

acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible"; en consecuencia las autoridades demandadas tiene la obligación de atender la problemática planteada y abastecer de suministro de agua al demandante.

TERCERA. Sostiene que, le agravia la violación al principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"; porque de la respuesta que se le dio a su escrito de fecha treinta de abril de dos mil veinte, al ser el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, está obligado a respetar los derechos humanos de todos los ciudadanos, lo que fundamenta en el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*.

CUARTA. Hace una disertación sobre el derecho humano al agua potable, destacando las consideraciones vertidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las cuales a conciencia del justiciable el Estado tiene una doble obligación; la primera, prevista en el artículo 12 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* que lo constriñe a atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible, y la segunda, establecida en el numeral 2 del propio pacto, que dispone que los Estados

deberán adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que dispongan.

Por ello destaca que, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido para lo cual, en tanto se construyan las redes de distribución adecuadas para asegurar el abastecimiento, la autoridad judicial puede provisionalmente indicar métodos generalmente utilizados con ese propósito, tal como la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad; así, la propia judicatura, con apoyo en el artículo 10 de la *Constitución Federal* asegura y protege el derecho al suministro de agua y a la salud, como medida básica y de subsistencia que necesita el ser humano, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado.

Entonces resalta, es evidente que las autoridades demandadas evaden sus obligaciones, violentando su derecho humano al vital líquido, pues de conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso a), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, son las competentes para garantizar incondicionalmente mi derecho.

7.4 Contestación de demanda

La autoridad demandada Titular del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Ayala, Morelos, argumentó

con quien corresponda, en este caso, el servicio de suministro de agua potable, realizando las gestiones necesarias ante los organismos competentes.

Enfatiza que es falso el acto reclamado a este Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos; así como lo manifestado por [REDACTED]

Argumenta que, por lo anteriormente dicho, se desprende que el Fraccionamiento Huertas de Cuautla, **no se encuentra municipalizado** con el Ayuntamiento y el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos. Esto es, convertir en municipal un servicio público que estaba a cargo de una empresa esa privada.

Manifiesta que tocante a las pretensiones del actor relativas a que:

1. Se condene a la autoridad demandada Presidente Municipal para que gire instrucciones al Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos (SOAPSA) para que realice obras necesarias y dotar de agua al promovente, en su domicilio ubicado [REDACTED]

2. Se verifique que el servicio de agua potable referido, se le brinde adecuadamente; es decir, que lleve la presión adecuada para que el vital líquido le llegue a su

domicilio.

3. Que los cobros de agua potable a partir de la fecha en que tenga acceso al vital líquido, se le apliquen con el descuento del 50% (CINCUENTA POR CIENTO), debido a su calidad de jubilado.

Que en relación al punto número 1. se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos del Sistema Operador sin que se encontrara con una solicitud para el suministro de agua potable el saneamiento, celebrado con este sistema operador. En virtud de que actualmente no están municipalizados los servicios públicos del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Por lo que el Sistema Operador se encuentra imposibilitado para poder otorgar el suministro de agua potable que el actor pretende.

Abunda que, si bien es cierto en el artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se establece el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua potable, no menos cierto es que también se establece que el propio Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de los diferentes niveles de gobierno, la propia Federación, los estados y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Lo cual está previsto y establecido en la **LAGUAPOTEM**, en los siguientes artículos:



ARTÍCULO 71- Los interesados en contratar los servicios de agua potable y saneamiento incluyendo el alcantarillado deberán presentar sus solicitudes cumpliendo con los requisitos señalados por el Municipio, el organismo operador o la Comisión Estatal del Agua, en su caso, en los términos que se indican en esta Ley Deberán demostrar, asimismo, que cumplen con las condiciones particulares de descarga que fije la Comisión Estatal del Agua, de no hacerlo, con el pretratamiento que dicha dependencia determine.

Cuando la solicitud de los servicios de agua potable y saneamiento, incluyendo el alcantarillado no cumplan con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación

ARTÍCULO 72- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días siguientes, se practicará la inspección del predio, giro o establecimiento de que se trate. La inspección a que se refiere el párrafo anterior tendrá por objeto:

I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante.

II. Conocer las circunstancias que el Municipio, organismo operador o en su caso, la Comisión Estatal del Agua consideren necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios y el presupuesto correspondiente; y

III. Estimar el presupuesto que comprenderá el porte del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento, si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados. Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán en base al resultado de la inspección practicada de acuerdo a esta Ley, en un término de seis días computables a partir de la recepción del informe.

ARTÍCULO 119.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de descargas correspondientes dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

Añade que, respecto al punto número 2. de que se verifique y acredite que el servicio de agua potable referido en el numeral precedente, se le brinde adecuadamente, es decir, que conlleve la presión adecuada para que el vital líquido si llegue a mi domicilio, se desprende que de acuerdo a lo establecido por la **LAGUAPOTEM** y en el caso específico del actor, al ser habitante del [REDACTED]

[REDACTED] en su artículo 81 dicha Ley establece lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, **deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y saneamiento** incluyendo alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente y las especificaciones del Municipio, del organismo operador o de la Comisión Estatal del Agua, en su caso, dichas obras pasarán al patrimonio de estos **una vez que se concluya el proceso de municipalización en términos de la de ley de ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable del estado de Morelos.**

Por tal motivo, aduce es obligación de las fraccionadoras gestionar las obras en cuanto a los pozos de agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 de **LORDENAEM**, que a la letra dice:

ARTÍCULO 165.- Además de los requisitos contemplados en el reglamento en materia de fraccionamientos condominios y conjuntos urbanos de esta Ley: los propietarios y desarrolladores que soliciten autorización de fraccionamientos cualquiera que sea su use o modo de ejecución, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Realizar, con sus propios recursos, las obras de urbanización, servicios públicos y demás fijados en el proyecto autorizado, para tal efecto están obligados a otorgar fianza a favor de la Tesorería Municipal, por el monto total de las obras, misma que deberá mantenerse vigente hasta en tanto se concluyan con las mismas;

II. A iniciar la promoción del fraccionamiento cuando se haya autorizado y haya cubierto la fianza o garantía y obtenido el permiso de ventas;

III. Garantizar el cabal funcionamiento de los servicios públicos durante un año, a partir de la fecha de entrega del fraccionamiento a la autoridad municipal. Para este efecto deberá otorgar, ante la autoridad correspondiente, fianza o garantía suficiente por vicios ocultos, a juicio de la misma;

IV. Ceder Municipio en que esté ubicado el fraccionamiento, y en forma gratuita, las superficies que, conforme a la autorización respectiva, estén destinadas a los servicios públicos y equipamiento, otorgando la escritura correspondiente;

V. Donar, protocolizar y escriturar ante Notario Público, a favor del Estado o el Municipio según corresponda, una superficie del 10% del predio, calculada sobre el área vendible del mismo, y

VI. Cuando se celebre convenio al efecto, contar con un sistema de videovigilancia, aprobado por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que comprenderá las cámaras, así como la infraestructura y los sistemas o equipos tecnológicos complementarios, necesarios para su instalación y funcionamiento, para contribuir al fortalecimiento de las condiciones de seguridad pública y convivencia pacíficas en términos de lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Morelos.

De igual forma hizo mención lo que refiere el artículo 168 de la misma **LORDENAEM** al disponer:

Artículo 168. Todo propietario o desarrollador que se le autorice la constitución de un fraccionamiento ya sea de ejecución inmediata o por etapas está obligado a municipalizar las obras destinadas a servicios públicos dentro de plazo no mayor de dos años contados a partir de la fecha en que se otorgue la autorización respectiva; debe entenderse por municipalización, el acto formal mediante el cual el desarrollador entrega al ayuntamiento respectivo, los inmuebles, el equipamiento urbano e infraestructura correspondientes, que se encuentran en posibilidad de operar eficiente y adecuadamente para prestar los servicios públicos necesarios.

Previo al acto de entrega-recepción de la municipalización, las autoridades tienen la obligación de escuchar a la asociación de colonos o junta de vecinos que se haya constituido, **a fin de que los fraccionadores den cumplimiento a sus demandas mientras un fraccionamiento no sea municipalizado el fraccionador seguirá obligado a la prestación de los servicios y mantenimiento de las instalaciones correspondientes, debiendo de mantener vigente las fianzas otorgadas.**

Enmarcando que, de lo anteriormente establecido se desprendía que actualmente, dicho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no se encuentra municipalizado conforme a la **LORDENAEM**, por tanto, el fraccionador está en la obligación de prestar dicho servicio, en tanto no hayan sido municipalizados los servicios; sosteniendo su defensa en la siguiente jurisprudencia:

OBRAS DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE SINALOA, LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL FRACCIONADOR DE CONSTRUIRLAS A SU COSTA Y DE ENTREGARLAS AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UNA DONACIÓN.³¹

A partir de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 160 y 165 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, vigentes en 2012, 2013 y 2014, se observa que si bien no se especifica que respecto de las obras de urbanización opera una cesión gratuita, **LO CIERTO ES QUE A PARTIR DE QUE EL FRACCIONADOR DEBERÁ ASUMIR EXCLUSIVAMENTE POR SU CUENTA EL COSTO DE SU**

³¹ Registro digital: 2020434 Instancia: Segunda Sala Décima Epoca; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2aJ. 107/2019 (108); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 258; Tipo: Jurisprudencia.

CONSTRUCCIÓN Y DE QUE EL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEBERÁ RECIBIRLAS UNA VEZ CONCLUIDAS Y PROBADAS CONFORME AL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, queda de manifiesto que se trata de una transmisión de dominio a título gratuito, porque sin mediar contraprestación alguna pasarán a ser bienes públicos respecto de los cuales la autoridad asumirá su operación, mantenimiento, conservación y administración, supuesto que encuadra en la definición de donación prevista en el artículo 2214 del Código Civil para el Estado de Sinaloa no sólo porque al momento de la entrega las obras relativas ya serán una realidad (bienes presentes), sino, porque al momento de aceptar su construcción y entregarlas en cumplimiento de la obligación formal contraída, se expresa el consentimiento del fraccionador para proceder de esa manera, sin perder de vista que la figura en análisis es afín a la cesión gratuita de una superficie del fraccionamiento en favor del Municipio, y ambas forman parte de un sistema normativo que, a más de establecer los requisitos necesarios para obtener la autorización para construir fraccionamientos se propone atender necesidades de interés público para asegurar el desarrollo ordenado y adecuado de los asentamientos humanos y la urbanización de los centros de población, a fin de mejorar el nivel y calidad de vida de sus integrantes mediante la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.

Reforzando lo anterior, con el artículo 37 del *Reglamento Municipal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos de Ayala*, que dispone:

Artículo 37. Todo propietario o desarrollador que se le autorice la constitución de un fraccionamiento ya sea de ejecución inmediata o por etapas **está obligado a municipalizar las obras destinadas a servicios públicos dentro de plazo no mayor de dos contados a partir de la fecha en que se otorgue la autorización respectiva;** debe entenderse por municipalización, el acto formal mediante el cual el desarrollador entrega al ayuntamiento, los inmuebles, el equipamiento urbano e infraestructura correspondientes, que se encuentran en posibilidad de operar eficiente y adecuadamente para prestar los servicios públicos necesarios.

Previo al acto de entrega recepción de la municipalización, las autoridades tienen la obligación de escuchar a la asociación de colonos o junta de vecinos que se haya constituido, a fin de que los fraccionadores den cumplimiento a sus demandas.

Mientras un fraccionamiento no sea municipalizado el fraccionador seguirá obligado a la prestación de los servicios y mantenimiento de las instalaciones correspondientes, debiendo de mantener vigente las fianzas otorgadas, por lo que el incumplimiento de lo anterior, originará que el Ayuntamiento de inicio al procedimiento administrativo y sancionatorio en su caso de su incumplimiento.

Resume que, con lo anterior quedaba claro que, las



pretensiones del actor eran completamente infundadas.

Narra que por cuanto al número 3; relativo a que los cobros de agua potable a partir de la fecha en que tenga acceso al vital líquido, se le apliquen con el descuento del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) debido a su calidad de jubilado, el fundamento de los cobros se encuentra establecido en la **LAGUAPOTEM** en el artículo 84, que a la letra señala:

Todo usuario tanto del sector público como del sector social o privados está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que presta el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua con base en las tarifas o cuotas autorizadas.

De tal manera que, discursa la propia **LAGUAPOTEM**, establece una serie de requisitos obligatorios para contratar el servicio de agua potable, siempre y cuando se encuentren **municipalizados los servicios**.

De esa forma que, niega los actos impugnados que se le atribuyen.

Indica que respecto de los hechos de la demanda:

A) Por cuanto hace al marcado con el número 1 el domicilio ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no se encuentra registrado en la base de datos de ese Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos.

B) Por cuanto hace el hecho de que el actor solicitó al

Presidente girara instrucciones para que el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del municipio de Ayala, Morelos, (SOAPSA), para que se realicen las obras necesarias para dotar de agua al accionante y a [REDACTED] familias que habitan el [REDACTED] y que a más de [REDACTED] de haber adquirido las casas, continúan careciendo del líquido vital. Es falso que el Sistema Operador haya sido omiso en proporcionarle el servicio al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que la responsable de proporcionarle los servicios es la desarrolladora denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; en consecuencia, la demandada no vulneró las garantías del demandante.

Reiterando que, lo cierto es que ese servicio es exigible a la fraccionadora que realizó la construcción del multicitado [REDACTED] por las razones antes expuestas.

Agrega que en su caso se deben realizar las gestiones necesarias por el Fraccionamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del *Reglamento Municipal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos de Ayala*, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 32.- A toda solicitud de autorización para fraccionamiento, cualquiera que sea su uso o modo de ejecución, el solicitante deberá presentar los siguientes requisitos y documentos:

A) Solicitud dirigida al Director General de Des. Urb y Obras Púb. y/o Dirección de Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos.

B) Copia certificada ante notario de la Escritura Pública. C) Copia de la credencial de elector del propietario.

- D) En caso de gestoría carta poder notarial en original. E) Copia de credencial de elector del gestor.
- F) Un croquis de la ubicación del predio con suficientes referencias.
- G) Plano catastral, actualizado y verificado en campo.
- H) Ultimo recibo de pago del impuesto predial.
- I) Certificado de libertad de gravamen (trámite ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio)
- J) Constancia del Registro Agrario Nacional (RAN) de que el predio no es ejidal ni comunal (no se requiere cuando la escritura sea de CORETT O presente Título de propiedad)
- K) Constancia de factibilidad de agua potable, del sistema operador de agua potable y saneamiento, para cada una de las fracciones, o en su caso de la Comisión Nacional del Agua.
- L) Copia de la Licencia de uso de suelo con sus condicionantes cubiertas.
- M) Constancia de factibilidad de energía eléctrica, por la Comisión Federal de Electricidad.
- N) Planos generales de: Sembrado general, instalación hidráulica, instalación sanitaria, Instalación eléctrica, en caso de construcción: plantas arquitectónicas, cortes hidrosanitarios fachadas, plantas de conjunto y techos. 07 copias de cada uno, en papel bond doblados a tamaño carta, firmados por un D.R.O. registrado en el municipio, y un corresponsable estructural registrado en el municipio en caso de requerirse.
- O) Especificaciones del proyecto.
- P) Memoria descriptiva del proyecto.
- Q) Presupuesto por partidas y calendario de obra, que no exceda de dos años.
- R) Copia del Reglamento Interno del fraccionamiento.
- S) Cuando se trate de pozo perforado por el Desarrollador o persona distinta a favor de quien se haya otorgado la titularidad del pozo de agua, por la Comisión Nacional del Agua, deberá entregar los documentos que establezcan la cesión de la titularidad a favor del Municipio de Ayala, y el titular y/o desarrollador deberá realizar a su costa todo el trámite y gestión del cambio de titular.
- T) Los demás que considere necesarios la Dirección de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos de Ayala, Mor.

Asevera que, **bajo protesta de decir verdad** de acuerdo los archivos existentes, dentro de ese Sistema Operador no se cuenta con documentación que demuestre que se haya gestionado algún trámite ante ese Organismo por parte de la persona moral [REDACTED] [REDACTED]

Antes de ingresar al estudio de las razones expuestas por el demandante, se reitera que como quedó previamente disertado el presente juicio se sobreseyó en contra del acto impugnado consistente en:

a) El oficio número [REDACTED] de fecha 09 de junio de 2023, notificado el 19 de junio del 2023, al suscrito de manera personal, emitido por el Presidente Municipal de Ayala, Morelos... (Sic)

Quedando incólumes los actos impugnados relativos a:

b) La omisión de la realización de la obras necesarias para dotar al suscrito de agua potable, en el domicilio ubicado [REDACTED] y

c) La omisión de brindar al suscrito el servicio público de agua potable, en mi domicilio ubicado [REDACTED] (Sic)

Pero solo en contra de la demandada Titular de del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos.

De ahí que las razones de impugnación encaminadas a combatir el oficio número [REDACTED] de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, no serán motivo de pronunciamiento por parte de esta autoridad.

Ante todo lo disertado, esta autoridad determina que son **infundados** los razonamientos del justiciable y **fundadas** las manifestaciones de la demandada, bajo las siguientes premisas:

En efecto, tal y como lo sostiene la autoridad responsable, si bien es cierto que el acceso al vital líquido, agua potable, se encuentra tutelado por el artículo 4, sexto

párrafo³² de la *Constitución Federal* como un derecho que tiene toda persona de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Sin embargo, mediante ese mismo mandato constitucional se faculta al Estado a garantizar este derecho, mediante la ley que se emita y que deberá definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En esa tesitura, en el Estado de Morelos la legislatura local emitió la **LAGUAPOTEM** que, en artículos 1 fracciones de la I a la III; 1 Bis, 2 fracciones II, V; dispone:

ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Morelos:

I.- El Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua;

II.- La prestación de los servicios públicos de conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua;

III.- La estructura y funcionamiento de los organismos operadores del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua;

...

Artículo *1 Bis. Toda persona en el Estado de Morelos, tiene el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias. Las autoridades garantizarán este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se

³² Artículo 4.

...
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

...



límite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, **tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.**

ARTÍCULO *2.- Los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de la presente Ley:

I.- Directamente, a través de la dependencia correspondiente o por conducto de:

II.- Organismos operadores municipales;

III.- Organismos operadores intermunicipales;

IV.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua, de acuerdo con la presente Ley y la de Administración Pública, en los casos y con las condiciones que los propios ordenamientos establecen;

V.- Grupos organizados de usuarios del sector social, a través de concesión;

VI.- Particulares que cuenten con concesión o que hayan celebrado uno o varios contratos de los previstos en esta Ley.

Los organismos señalados en las fracciones II y III formarán parte de la administración para-municipal de los Ayuntamientos.

Los órganos o dependencias de la administración pública municipal o para-municipal, en su caso el Estado, **o los grupos organizados de usuarios del sector social, que presten los servicios a que se refiere esta Ley**, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar la autonomía financiera en la prestación de los mismos y establecerán los mecanismos de control necesarios para que se realicen con eficiencia y eficacia técnicas y transparencia administrativa. Para este efecto, los ingresos resultantes deberán destinarse única y exclusivamente en la planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y prestación de los servicios de agua potable, y en su caso, al saneamiento.

ARTÍCULO *4.- El Ayuntamiento o **en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:**

I.- Planear y programar en el ámbito de la jurisdicción respectiva, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar y mejorar tanto los sistemas de captación y conservación de agua, potable, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de saneamiento, incluyendo el alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas y manejo de lodos;

II.- Proporcionar a los centros de población y asentamientos humanos de la jurisdicción del Municipio respectivo, los servicios descritos en la fracción anterior, en los términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren;

III.- Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;

IV.- Aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal

sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

V.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago, así como en los demás casos que se señalan en la presente Ley;

VI.- Elaborar los estudios técnicos necesarios que fundamenten las propuestas de cuotas y tarifas derivadas de la prestación de los servicios que regula esta Ley; VII.- Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la completa prestación de servicios en los términos de la legislación aplicable;

VIII.- Solicitar, cuando las circunstancias así lo exijan, a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes, o limitación de dominio en los términos de ley;

IX.- Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;

X.- Proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas derivadas de la prestación de los servicios que regulan esta Ley;

XI.- Realizar por sí o por terceros las obras para agua potable y alcantarillado de su jurisdicción, y recibir las que se construyan en la misma;

XII.- Celebrar con personas de los sectores público, social o privado, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento total o parcial de sus atribuciones, en los términos que prescribe esta Ley y los demás ordenamientos aplicables;

XIII.- Cubrir oportunamente, las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de agua, que establezca la legislación fiscal aplicable;

XIV.- Aprobar los programas y presupuestos anuales de prestación de los servicios;

XV.- Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal; XVI.- Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio afecto a los servicios a que se refiere esta Ley;

XVII.- Promover programas de agua potable y de uso racional del líquido; XVIII.- Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;

XIX.- Inspeccionar, verificar y, en su caso, aplicar las sanciones que establece esta Ley;

XX.- Utilizar todos los ingresos que recauden, obtengan o reciban, de los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, incluyendo alcantarillado a los mismos servicios ya que en ningún caso podrán ser destinados a otro fin;

XXI.- Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la presente Ley;

XXII.- Realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos, y;

XXIII.- Los Ayuntamientos en la cuenta pública de cada ejercicio fiscal, deberán incorporar el informe financiero derivado de la administración, de la construcción, operación, conservación y saneamiento del agua potable, bien sea que la realice por sí mismo, o por conducto de organismos, dependencias del Ejecutivo Estatal o concesionarios;

XXIV.- Las demás que señalan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.



Las facultades enumeradas en este artículo se ejercerán sin menoscabo de las que ésta u otras leyes concedan al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable en materia de protección ambiental y forestal y la Comisión Estatal del Agua en materia de agua y saneamiento del Estado.

En los casos previstos por el artículo 12 de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado podrá hacerse cargo, de acuerdo con los convenios respectivos, de las facultades a que se refiere este precepto, en los términos de las disposiciones legales aplicables, excepto la que consigna la fracción XIV de este mismo numeral.

Por lo que, como se desprende de dichos preceptos legales en los Ayuntamientos es un organismo la autoridad la encargada de suministrar el servicio de agua potable; sin embargo, existen requisitos que se deben seguir para que dicha autoridad esté en condiciones de prestar el servicio; para lo cual el artículo 71 de la **LAGUAPOTEM** establece:

ARTÍCULO *71.- Los interesados en contratar los servicios de agua potable y saneamiento incluyendo el alcantarillado deberán presentar sus solicitudes cumpliendo con los requisitos señalados por el Municipio, el organismo operador o la Comisión Estatal del Agua, en su caso, en los términos que se indican en esta Ley
Deberán demostrar, asimismo, que cumplen con las condiciones particulares de descarga que fije la Comisión Estatal del Agua, de no hacerlo, con el pretratamiento que dicha dependencia determine.
Cuando la solicitud de los servicios de agua potable y saneamiento, incluyendo el alcantarillado no cumplan con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación.

En el caso que nos ocupa, en el inmueble en el que la **parte actora** pretende le sea suministrado el servicio de agua potable, se encuentra ubicado en el Fraccionamiento "Huertas de Cuautla", municipio de Ayala, Morelos, se deben seguir las reglas de lo establecido en el artículo 81 de la **LAGUAPOTEM** que cita:

ARTÍCULO *81.- Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua

potable y saneamiento, incluyendo alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente y las especificaciones del Municipio, del organismo operador o de la Comisión Estatal del Agua, en su caso; dichas obras pasarán al patrimonio de estos una vez que se concluya el proceso de municipalización en términos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.

Lo que tiene relación con lo establecido artículo 168 de la LORDENAEM, que sustentan:

Artículo 168. Todo propietario o desarrollador que se le autorice la constitución de un fraccionamiento ya sea de ejecución inmediata o por etapas está obligado a municipalizar las obras destinadas a servicios públicos dentro de plazo no mayor de dos años contados a partir de la fecha en que se otorgue la autorización respectiva; debe entenderse por municipalización, el acto formal mediante el cual el desarrollador entrega al ayuntamiento respectivo, los inmuebles, el equipamiento urbano e infraestructura correspondientes, que se encuentran en posibilidad de operar eficiente y adecuadamente para prestar los servicios públicos necesarios. Previo al acto de entrega-recepción de la municipalización, las autoridades tienen la obligación de escuchar a la asociación de colonos o junta de vecinos que se haya constituido, a fin de que los fraccionadores den cumplimiento a sus demandas. Mientras un fraccionamiento no sea municipalizado el fraccionador seguirá obligado a la prestación de los servicios y mantenimiento de las instalaciones correspondientes, debiendo de mantener vigente las fianzas otorgadas.

Con estas bases, se puede concluir que de los medios de prueba que obran en autos únicamente se acredita que la parte actora es propietario del inmueble ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];, sin que exista el documento que demuestre que dicho fraccionamiento se encuentra municipalizado, como se requiere para que la autoridad demandada Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala pueda prestar el servicio requerido por el demandante.

En más de lo anterior, el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos, a través de su Director General al dar contestación a la demanda, en el apartado correspondiente a las razones de impugnación, señaló bajo protesta de decir verdad que no se han gestionado las obras necesarias para dotar al actor del servicio de agua potable, derivado de que al realizar una búsqueda minuciosa en los archivos correspondientes, no obra expediente alguno de entrega-recepción por parte del desarrollo denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; tal como se puede observar en las siguientes imágenes:



Contestación con la que se le dio vista al justiciable sin que controvirtiera ese hecho. Ello sin soslayar que pudo hacerlo valer desde la demanda, puesto que en el oficio número [REDACTED] de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Presidente Municipal de Ayala, Morelos y que fue de pleno conocimiento de actor, se le informó que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donde se encuentra el predio del demandante no se encontraba municipalizado.

Aunado a lo anterior, de autos si se desprende corre agregado en copia certificada, previamente valorado, el *Reglamento Interno de Condóminos, correspondiente al* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual está basado en la *Ley de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos*, visible de la foja 206 a la 210 del presente expediente, previamente valorado; el cual establece en su artículo 15 y 16 en la parte que interesa:

Artículo 4: Cuando una persona adquiere un a formar parte del llamado "Régimen de propiedad cual tiene las siguientes características: Son viviendas situadas en uno o varios edificios, ubicados dentro de un mismo terreno, que se han construido dentro de un Fraccionamiento habitacional que pertenece a diferentes dueños. En estas unidades, cada condómino tiene un derecho exclusivo sobre su vivienda, **pero en las áreas comunes** (andadores, patio de estacionamiento, cajones de estacionamiento, jardines, área de cisterna, azoteas, fachadas, red de drenaje, red eléctrica, red de agua, etc.) comparte la propiedad con el resto de los habitantes.

Artículo 5: El condominio se divide en:

...

b) Áreas comunes: Son aquellas en las que todos los propietarios o condóminos son condueños y sobre las que tienen derechos y obligaciones comunes exclusivamente en cimientos, estructura, losa de entrepiso, losa de azotea, muros de carga, puerta de entrada al condominio, andadores, patio y cajón de estacionamiento, área de cisterna, azotea, fachada, jardín al frente de la casa, las obras y demás



objetos para el uso común tales como conductos de distribución de agua, drenaje, electricidad, telefonía y planta de tratamiento.

Artículo 15. Por gastos comunes debe entenderse el costo de atención de los bienes comunes, prestación de servicios comunes y creación de un fondo de reserva...

Artículo 16. Son gastos comunes:

C) Los consumos de agua y alumbrado de todas las partes comunes...

Artículo 19 El pago de las cuotas correspondientes se hará mensualmente dentro de los primero cinco días de cada mes, ...

Con lo que se constata que el fraccionamiento no se encuentra municipalizado tan es así que dicho conjunto habitacional cuenta con su red de agua, conductos de distribución de agua y planta de tratamiento; por ello el Sistema Operador no está obligado a suministrar el servicio de agua potable, esto de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 168 de la **LORDENAEM**³³.

Por lo que el actor está en condiciones de reclamar sus pretensiones al desarrollo denominado "██████████",
██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████,
██████████, pues esta sería la obligada a suministrar el servicio de agua potable al Fraccionamiento y en caso que si se esté haciendo, es obligación del actor cubrir sus cuotas para contar con el servicio en términos de los numerales antes transcritos.

Reforzando lo anterior, con el artículo 37 del *Reglamento Municipal de Fraccionamientos, Condominios y*

³³ Artículo 168.

...
Mientras un fraccionamiento no sea municipalizado el fraccionador seguirá obligado a la prestación de los servicios y mantenimiento de las instalaciones correspondientes, debiendo de mantener vigente las fianzas otorgadas.

Conjuntos Urbanos de Ayala 2010, que dispone:

Artículo 37. Todo propietario o desarrollador que se le autorice la constitución de un fraccionamiento ya sea de ejecución inmediata o por etapas está obligado a municipalizar las obras destinadas a servicios públicos dentro de plazo no mayor de dos contados a partir de la fecha en que se otorgue la autorización respectiva; debe entenderse por municipalización, el acto formal mediante el cual el desarrollador entrega al ayuntamiento, los inmuebles, el equipamiento urbano e infraestructura correspondientes, que se encuentran en posibilidad de operar eficiente y adecuadamente para prestar los servicios públicos necesarios

Previo al acto de entrega recepción de la municipalización, las autoridades tienen la obligación de escuchar a la asociación de colonos o junta de vecinos que se haya constituido, a fin de que los fraccionadores den cumplimiento a sus demandas.

Mientras un fraccionamiento no sea municipalizado el fraccionador seguirá obligado a la prestación de los servicios y mantenimiento de las instalaciones correspondientes, debiendo de mantener vigente las fianzas otorgadas, por lo que el incumplimiento de lo anterior, originará que el Ayuntamiento de inicio al procedimiento administrativo y sancionatorio en su caso de su incumplimiento.

En ese contexto al ser **infundadas** las razones de impugnación vertidas por el actor, resulta improcedente el presente juicio en contra de las actos reclamados consistentes en:

b) La omisión de la realización de la obras necesarias para dotar al suscrito de agua potable, en el domicilio ubicado en [REDACTED] y

c) La omisión de brindar al suscrito el servicio público de agua potable, en mi domicilio ubicado en [REDACTED] (Sic)

8. PRETENSIONES

La parte actora reclamó como pretensiones³⁴:

- A) Que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado.
- B) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, se condene a la autoridad demandada a:

³⁴ Fojas 37 del presente asunto.



- 1.- La realización de las obras necesarias para dotar de agua al suscrito en mi domicilio ubicado [REDACTED] Ayala, [REDACTED]
2. Que el servicio de agua potable referido en el numeral precedente se brinde adecuadamente, es decir, que conlleve la presión adecuada para que el vital líquido sí llegue a mi domicilio, garantizándose su periodicidad y permanencia.
3. Que los cobros de agua potable a partir de la fecha en que tenga acceso al vital líquido, (agua), se me apliquen con descuento del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) debido a mi calidad de jubilado, lo que acredito con la documental idónea misma que se anexa al presente escrito. (Sic)

Las cuales resultan improcedentes, ya que como se estableció en el capítulo que antecede, la **parte actora** no demostró que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en que se encuentra ubicada su vivienda se esté municipalizado en términos de los artículos 168 de la **LORDENAEM**; 81 de la **LAGUAPOTEM** y 37 del **Reglamento Municipal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos de Ayala 2010**.

9. EFECTOS DEL FALLO

Son **infundadas** las razones de impugnación vertidas por el actor, por ende, improcedente el presente juicio en contra de los actos reclamados consistentes en:

- b) La omisión de la realización de las obras necesarias para dotar al suscrito de agua potable, en el domicilio ubicado en [REDACTED] y [REDACTED]
- c) La omisión de brindar al suscrito el servicio público de agua potable, en mi domicilio ubicado [REDACTED] (Sic)

Se levanta la suspensión otorgada a la parte actora por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en la cual se determinó que se otorgaba para el efecto de que las

autoridades demandadas abastecieran por los medios que pudieran otorgarla el suministro de agua al actor.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio, de conformidad a lo disertado en el presente fallo, en contra del acto impugnado hecho valer por el actor como:

"a) El oficio número [REDACTED] de fecha 09 de junio de 2023, notificado el 19 de junio del 2023, al suscrito de manera personal, emitido por el Presidente Municipal de Ayala, Morelos;..." (Sic)

TERCERO. Se declara el sobreseimiento de la presente causa en contra del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, Titular de la Dirección de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Municipio de Ayala, Morelos, Comisión Nacional del Agua y la Comisión Estatal del Agua del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

CUARTO. Son **infundadas** las razones de



impugnación vertidas por el actor, en consecuencia, resulta **improcedente** el presente juicio en contra de los actos reclamados consistentes en:

b) La omisión de la realización de las obras necesarias para dotar al suscrito de agua potable, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y

c) La omisión de brindar al suscrito el servicio público de agua potable, en mi domicilio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] (Sic)

QUINTO. Se levanta la suspensión otorgada en el presente asunto mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades


Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-151/2023

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5°SERA/JDN-151/2023**, promovida por  contra actos del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL Y OTRAS, misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro. **CONSTE**

AMRC/mgoy* 